

NACIÓN Y EMANCIPACIÓN*

José M. Portillo

Universidad del País Vasco/Instituto Mora/El Colegio de México

Sumario: 1. Nación como sujeto histórico y monarquía en orfandad. 2. Nación como sujeto político y emancipación.

1. NACIÓN COMO SUJETO HISTÓRICO Y MONARQUÍA EN ORFANDAD

“A ningún país ni nación tiene ni puede tener amor; todas son para él y ninguna es suya. Donde halla soldados, allí tiene su patria... Él no tiene nación, ni religión elegida; se sirve de aquella que más sirve a sus fines... En Francia, pues, no hay provincias ni naciones; se sirve de Provenza ni provenzales; Normandía ni normandos: se borraron del mapa sus territorios y hasta sus nombres... Allí no hay patria señalada para los franceses, porque ni tiene nombre la tierra que les vio nacer, ni la del padre que los engendró, ni la de la madre que los parió”¹. Estos pasajes de una de las obras de combate más difundidas en 1808, la del intelectual catalán Antonio de Capmany, muestran un giro radical en el sentido de los discursos de nación entre finales del XVIII y 1808. Por un lado, porque no es ahora España la nación meritoria que busca una aceptación por parte de las demás naciones europeas en su consideración como sujeto propio en la república de las letras donde se miden las glorias civilizadoras propias. Al contrario, sobre todo después de la creación de juntas y de la batalla de Bailén (19 de julio, 1808) la opinión pública europea suplantó el tradicional discurso centrado en la

idea de una monarquía basada en la conquista y la clerocracia, alejada de la modernidad comercial y a medio camino del despotismo asiático por el de los “patriots of Spain”. Era ahora España una “nación de héroes” capaz de enfrentar a Napoleón, pasando así de ser considerada un imperio decadente a verse allí a un pueblo que enfrentaba al más poderoso imperio europeo. Francia, sin embargo, aparecía degradada de nación a masa, a mero *pays* a disposición de un déspota: era el suyo ahora el imperio disolvente de la identidad histórica de Europa.

En segundo lugar, el giro discursivo propiciado por lo extraordinario de la situación permitiría la eclosión de una nueva comprensión de la nación como sujeto histórico. La idea, bastante extendida, de que Bonaparte había desarticulado el *Ius publicum europaeum* y, consecuentemente, que actuaba contra el curso de la historia de la vieja *christianitas* habilitaba a los pueblos para llevar a cabo actuaciones extraordinarias. “Él ha saqueado y cubierto de ruinas y cadalsos la Italia, la Holanda y la Alemania; él ha desorganizado la antigua constitución helvética; él ha convertido en un despotismo militar el gobierno de Francia...”; ese Napoleón era el que desde mayo de 1808 había definitivamente transgredido todos los preceptos del derecho de gentes en España². Lo que aho-

* Una versión ligeramente diferente de este texto se publicará por El Colegio de México en un libro colectivo dirigido por Clara E. Lida y Tomás Pérez Vejo.

ra caracterizaba más notablemente a España en los medios antinapoleónicos era el hecho de haber asumido el derecho de resistencia que, argumentaba entonces Jovellanos, si no existe en el derecho público interno sí puede activarse en situaciones de violación exterior apelando al *ius gentium*³. No es en absoluto casual que apareciera entonces un buen puñado de textos que se ocupaban de analizar lo ocurrido entre mayo y junio de ese año desde el punto de vista del derecho de gentes. Uno de los mejor informados, el que publicó Pascual de Bolaños y Noboa, decano del colegio de abogados de Cádiz, explicaba con apoyo en la doctrina más admitida entonces que las abdicaciones regias llevadas a cabo en Bayona eran de suyo ilegítimas por ir contra los principios del derecho: los reyes habían dado a Napoleón lo que no podían por carecer de “derecho de propiedad sobre la Soberanía”⁴.

En ese cruce entre la actuación anti-histórica y anti-europea de Napoleón y la activación de los principios del *ius gentium* que trataban de la resistencia legítima ante la privación ilegítima de la independencia por parte de un príncipe extranjero, fue que eclosionó entonces una idea de nación como sujeto histórico. No es que suplante sin más a la previa noción de nación como sujeto literario, sino que más bien se le acumula, como puede verse de manera ejemplar en el *best-seller* citado de Capmany. El catalán defendió al tiempo la relevancia de la civilización española —lo hizo, en realidad, de su versión más castiza— y, a la vez, animó a los españoles a librar una guerra redentora y restauradora del orden perturbado por el “monstruo de los abismos”. Quería Capmany en cada español reencarnados conjuntamente al Cid y al Quijote.

Si la nación literaria encontraba, sobre todo, su lugar de desenvolvimiento en la república de las letras, la nación entendida como un sujeto histórico se encarnaba, por un lado, en los ejércitos y, por otro, en las juntas. Son ambos espacios de expresión y actuación de los “pueblos” o “provincias” de España. La primera de sus dimensiones, la militar, se expresó de varios modos, desde la declaración de guerra hasta la

organización de ejércitos y guerrillas. En todos esos procesos eran los pueblos protagonistas primeros y sólo a través de ellos actúa aquella nación española que se quiere restauradora del orden. Como recordaría posteriormente un testigo de primera fila, Joaquín Lorenzo Villanueva —el autor del *Catecismo de Estado* que antes veíamos y enseguida diputado a Cortes por Valencia— la España de 1808 había que diferenciarla claramente de la Francia de 1789-1792: “No querían los españoles, como habían querido los franceses en su revolución, alterar el sistema originario de su gobierno...”⁵. Si, como en este caso informaría un liberal tan conspicuo como Álvaro Flórez Estrada, la España de la crisis se situó en el curso histórico abierto en Francia en 1789 (y no en el que abre la revolución en la revolución desde 1792), fue sólo a partir de septiembre de 1810⁶.

Es así que la segunda de estas dimensiones en que se encarna esa nación entendida como sujeto histórico, la de las juntas, debe entenderse más como un mecanismo de conservación que de alteración revolucionaria. Ciertamente, como no dejó de observarse en la época, el protagonismo de los pueblos había dado un viso del todo nuevo a la monarquía española. No sin temor se hará referencia ahora, entre otros por la autorizada voz de Jovellanos, al peligro que entrañaba esta federación de facto de la monarquía. Más allá, sin embargo, de este notable hecho de suponerse ahora depositada la soberanía en cada uno de los cuerpos que se van conformando desde mayo de 1808, las juntas fueron siempre supuestas como poderes llamados a mantener y no a trastornar el orden tradicional de la monarquía. No en vano eran la expresión de una nación entendida como sujeto histórico y que sólo podía actuar a través de los “pueblos”. Esto explica también las grandes dificultades por las que pasó el intento de la Junta Central de asumir, tras su creación en setiembre de 1808, el lleno de la custodia y tutela del depósito de soberanía reduciendo a las juntas provinciales a una condición subalterna⁷.

Entre la primavera y el otoño de 1808 se asistió en España, por tanto, a un convulsivo

momento y al tránsito súbito hacia una concepción de la nación española como un sujeto compuesto por sus pueblos encargado de resituir el curso de la historia. Tanto en la considerable cantidad de textos que se publican en este momento como en los registros que dejaron los gobiernos de excepción formados (juntas y Junta Central) es fácil detectar un dato que para nuestro argumento resulta revelador: la nación que se piensa es la formada por pueblos y provincias peninsulares. La exaltación de las provincias fue entonces un lugar bastante común que tuvo reflejo no sólo en la literatura política sino también en grabados, dibujos, himnos y obras de teatro⁸. En ellas desfilan los aragoneses, valencianos, gallegos, vizcaínos y demás “provincias de España”, de aquellas que contaban para la concepción de la nación que estaba llamada a al gesta heroica de resistir al tirano y restaurar la historia. El mismo texto que nos está sirviendo aquí de cabecera por la difusión que entonces tuvo registró una geografía de la nación que no deja mucho margen a la duda: “Cada provincia se esperezó y se sacudió a su manera. ¿Qué sería ya de los españoles, si no hubiera habido aragoneses, valencianos, murcianos, andaluces, asturianos, gallegos, extremeños, catalanes, castellanos, etc.? Cada uno de estos nombres inflama y envanece, y de estas pequeñas naciones se compone la masa de la gran Nación que no conocía nuestro sabio conquistador, a pesar de tener sobre el bufete abierto el mapa de España a todas horas”⁹.

Del mismo modo que en las décadas precedentes veíamos cómo era un sobreentendido que cuando se hablaba de la nación española y sus méritos literarios la referencia era puramente europea, ahora se entendía lo natural una geografía estrictamente peninsular de la nación que se redimía en la guerra contra el tirano. Isidoro de Antillón, que desde luego no compartió ideas políticas con el erudito catalán, visualizaba una misma geografía de la nación. Su intención era que esa nación hiciera cosas distintas de las que quería Capmany, pero la nación tenía para ambos una fisonomía pareja. Solicitaba ya concretamente una consti-

tución para una nación “verdaderamente una, donde todos sean iguales en derechos, iguales en obligaciones, iguales en cargas. Con ella deben cesar a los ojos de la ley las distinciones de Valencianos, Aragoneses, Castellanos, Vizcaínos: todos deben ser Españoles... Sólo cuando esta grande obra se haya ejecutado es cuando podemos felicitarnos de haber sacado todo el fruto de la crisis presente”¹⁰.

Como es sabido, el debate entre las juntas provinciales junto a otras autoridades y opiniones particulares sobre cómo organizar el gobierno central en ausencia del rey mostró diversas posibilidades. Fueron desde la propuesta de crear un consejo conformado por el arzobispo de Toledo y los restos servibles del Consejo Real, junto a algunos diputados provinciales, hasta la propuesta foral de creación de gobiernos territoriales a imitación del de Vizcaya y su asociación federal en una junta central¹¹. Prácticamente en todos ellos, incluso en los más conservadores, parecía evidente la necesidad de asociar a “las provincias” a ese gobierno nacional. Podían sugerir la supresión definitiva de las juntas provinciales, su sometimiento al nuevo gobierno central o su continuidad como cuerpos de gobierno interior de las provincias, pero ahí estaban de uno u otro modo las provincias puesto que eran sus gobiernos creación de “los pueblos” que encarnaban a esa nación que se concebía sobre todo como un sujeto histórico¹².

Era el efecto de una convulsión política sin precedentes en la monarquía que había desubiado la soberanía del solio central asumiéndola cada uno de los pueblos que adquieren forma política en las juntas. El convencimiento era que, de hecho, habían quedado independientes unos de otros, aunque todos siguieran dando por supuesta la existencia de la monarquía. La revista inglesa *Quarterly Review* describía el aspecto político de España en los primeros meses de 1809 como una serie de juntas que representaban “repúblicas municipales independientes” que establecían entre ellas “convenciones federales”¹³. Esto mismo decía de sí la junta de Teruel, celebrando la recuperación foral de Aragón como efecto de la crisis: “Las

Cortes del Reino, esta augusta asamblea, interrumpida por más de un siglo para detrimento y ruina de la constitución aragonesa se convocan solemnemente... y esta Provincia, convertida en una República independiente durante la ausencia y cautiverio del soberano legítimo, cifra la seguridad y gloria en le mantenimiento de su antigua constitución y en el exterminio de los enemigos de la Patria”¹⁴.

“Independiente” no tiene en estos textos otro sentido que el de indicar capacidad política propia para gestionar la situación extraordinaria. Lo que las juntas predicaban de sí mismas al usar este término, por tanto, era su capacidad autónoma para constituir el depósito de la soberanía y, así, salvaguardar la monarquía. Es por ello que necesariamente debían contar en cualquier planteamiento que se hiciera entonces para componer el gobierno central. Así fue, en efecto, cuando a finales de septiembre de 1808 se instituyó en Aranjuez la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino. Su nombre resumía bien lo esencial de las propuestas que habían circulado previamente entre las juntas provinciales que la crearon: tenía vocación de conformar el centro de la monarquía, ocuparse del gobierno y presentarse como una representación del reino. Su conformación fue por ello muy confederal, enviando cada junta provincial dos representantes (excepto Canarias que sólo envió uno). Las provincias que reunidas en Junta Central querían dar forma al cuerpo del reino y representar esa nación de la que hablaban tanto los textos del momento como un sujeto llamado a restablecer el curso histórico, esa España que quería ser visualizada en aquel senado estaba conformada por Aragón, Asturias, Canarias, Castilla la Vieja, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Madrid, Mallorca, Murcia, Navarra, Toledo, Sevilla y Valencia.

En las negociaciones que se trajeron entre sí las juntas para crear en este cuerpo central la posibilidad de contar con las provincias americanas para su representación ni se mencionó. De hecho, recordó su existencia la junta de Valencia pero en un sentido que nos da perfecta medida de la conciencia colonial que elevaba a

consideración central de su argumento en favor de la necesidad de un gobierno nacional: “Pero hay un punto sumamente esencial, que debe fijar nuestra atención, y es la conservación de nuestras Américas y demás posesiones ultramarinas. ¿A qué autoridad obedecerían? ¿Cuál de las provincias dirigiría a aquellos países las órdenes y las disposiciones necesarias para su gobierno, para el nombramiento y dirección de sus empleados y demás puntos indispensables para mantener su dependencia? No dependiendo, desde luego, directamente de autoridad alguna, cada colonia establecerá su gobierno independiente, como se ha hecho en España, su distancia, su situación, sus riquezas y la natural inclinación a la independencia las podrían conducir a ella, roto por decirlo así, el nudo que las unía con la Madre Patria, y nuestros enemigos conseguirían, sin más medios que el de nuestro descuido, lo que no hubieran podido lograr con todos los esfuerzos de su poder”¹⁵.

En realidad, sí se habían adelantado algunas de estas juntas al envío de comisionados a América. De hecho, la de Sevilla no había dudado intitularse “Suprema de España e Indias” y no anduvo remisa en enviar a Nueva España a Manuel de Jáuregui y Juan Gabriel Javat, quienes exigieron reconocimiento a la superioridad de la junta andaluza así como el envío de numerario para sostener la guerra. Simultáneamente llegaban también cartas de Ángel de la Vega y del futuro conde de Toreno, comisionados de la de Asturias a Londres, en parecidos términos. El 22 de diciembre de 1808 el presidente de Cuzco, Francisco Muñoz y San Clemente, citaba al obispo, regentes, oidores, fiscal, alcalde ordinario y regidores para recibir a José Manuel de Goyeneche como comisionado de la Junta de Sevilla que había llegado a Montevideo y de allí pasado a Buenos Aires antes de dirigirse hacia el Alto Perú en una carrera por adelantarse al enviado de Napoleón, el barón de Sassenay. Ante aquella junta que representaba al cuerpo de la ciudad y su provincia, Goyeneche anunció “venir comisionado por la Nación española representada por la Suprema Junta residente en la ciudad de

Sevilla con el objeto de enterar a esta capital de las actuales ocurrencias de la Metrópoli¹⁶.

No es de extrañar, por tanto, que las juntas ni se plantearan la posibilidad de contar en su reunión constitutiva de Aranjuez con representantes de las provincias americanas. Tan es así que en las reuniones preparatorias que se tuvieron en la posada del conde de Floridablanca en Aranjuez los días previos a la instalación de la Central, se decidió que únicamente se admitirían poderes de aquellas juntas erigidas en las capitales de los reinos. La medida era algo más ancha que la pretensión inicial de la junta de Murcia, liderada por el viejo conde, de proceder a una reunión de ciudades de voto en Cortes, aunque, aún así, le costó su presencia a ciudades tan relevantes como Cádiz o Cartagena o a aquellas que, de hecho, no pertenecían a ninguno de los reinos sino a territorios forales carentes técnicamente de capitalidad como fue el caso de Vizcaya o Álava¹⁷. Tampoco parece que ahí se percatara alguno de los circunstancias de que las Leyes de Indias expresamente concedían la primacía en sus respectivos reinos —entiéndase así, por tanto, capitalidad— a ciudades como México o Cuzco.

Tampoco en principio la Junta Central una vez instalada se percató de la falta americana en su representación. Cuando los comisionados de la junta sevillana llegaron a México se estaban celebrando las conocidas juntas que convocó el virrey José de Iturrigaray para articular la respuesta a la crisis y que terminarían violentamente, como el mandato del virrey, en la noche del 15 al 16 de septiembre en el golpe conducido por el comerciante vizcaíno Gabriel del Yermo. Se ponía con ello fin a un momento, que cubre el verano de 1808, en que en México se buscó dar una respuesta a la crisis muy similar a la que se había dado en la Península. Las noticias habían cruzado el Atlántico con celeridad, aunque no podía obviamente evitarse el lógico desfase dada la intensidad con que se producían los acontecimientos entre Aranjuez, Madrid y Bayona. El 24 de junio el virrey podía responder a Miguel José de Azanza de enterado de “la noticia de que nuestro agosto Monarca el Sr. Don Carlos 4º ab-

dicó la Corona en su digno hijo y sucesor el Sr. Don Fernando 7º y de que se halla gobernando felizmente sus vastos dominios.” Acusaba igualmente recibo en sucesivas comunicaciones hasta el 7 de julio de la “exoneración” de Manuel de Godoy, anunciaba que esperaba las efigies para acuñar nueva moneda y comunicaba que el Real Acuerdo era de la opinión de admitir como suficiente esta comunicación para tener a Fernando como rey pero que convenía esperar a la real cédula original para levantar pendones en la ciudad¹⁸. Dicho de otro modo, Iturrigaray estaba conduciendo la crisis dentro de un comportamiento bastante regular dado lo extraordinario del momento: por un lado convocaba a reuniones al cuerpo político de la ciudad y la corte virreinal y por otro estaba dando cuenta a las autoridades metropolitanas del reconocimiento del nuevo monarca.

Quien ya no actuaba tan “regularmente” era el destinatario de la correspondencia del virrey, el ministro Azanza, que trabajaba ya para otro amo. En carta “muy reservada” enviada al ministro de la Real Hacienda de Marina de Lima pocos días después de las abdicaciones de Bayona le adelantaba lo que había ocurrido en la ciudad francesa: “Se muda la dinastía pero se conserva a la Nación su integridad e independencia y el gran Napoleón que quiere ser el protector y el restaurador de las Españas ayudará con su energía a mantener la tranquilidad de estas Provincias, su unión a la Metrópoli y que se estrechen más y más los vínculos indisolubles de relaciones íntimas de familias, identidad de religión, leyes, usos y costumbres, lengua, intereses que hacen a la España y sus Colonias una Nación destinada por la Providencia a ser siempre una de las primeras del mundo”¹⁹.

Es del mayor interés para nuestro estudio comprobar cómo, ante la situación de orfandad de la monarquía, las autoridades que se crean en la Península para hacerse cargo del hueco dejado por el rey-padre no entendieron pertinente que las provincias americanas participaran en principio de aquella especie de consejo de familia reunido que era la Central. Hay dos evidencias bien notables que informan

explícitamente de esta actitud metropolitana hacia América. En primer lugar el hecho de que en ningún momento se reconociera legitimidad a las juntas o a los intentos de crearlas en América. Por otro lado, la convocatoria que finalmente produjo la Central para los territorios americanos.

Los conocidos sucesos en México en el verano de 1808 y en el Alto Perú el verano siguiente fueron bien aleccionadores²⁰. Podrían a ellos agregarse también otras experiencias de dura represión de intentos de generar respuestas autónomas en territorios ultramarinos, incluso en la distante Filipinas²¹. En Chuquisaca y La Paz un criollo formado en España, Goyeneche, enviado por la Junta de Sevilla, la que se decía a sí misma suprema de España e Indias, y nombrado presidente interino de Cuzco por el virrey José Fernando de Abascal se ponía a las órdenes del virrey de Buenos Aires, Santiago Liniers, de origen francés, para disolver por la fuerza aquellos gobiernos. En la capital virreinal de la Nueva España un comerciante, en connivencia con la mayoría de la Real Audiencia y el arzobispo, contra toda legalidad deponía al virrey y nombraba nuevo mandatario al general Pedro de Garibay. Simultáneamente su hermano Juan José firmaba en calidad de diputado general del señorío de Vizcaya las cartas dirigidas a la Junta Central en que daba cuenta de la convocatoria de la Junta General del Señorío aprovechando la desbandada napoleónica. Gabriel del Yermo terminaba en México con un proceso tan legal y regular como era conformar una junta de gobierno, mientras Juan José, su hermano, quería restablecer en Vizcaya la “Junta General según sus Fueros para representar y obrar con el vigor que caracteriza a sus naturales que anhelan por sostener la causa justa del Reino”²². Se cortocircuitaba así un principio esencial que en la España peninsular había funcionado desde la llegada de las noticias de las actuaciones criminales de Bayona y que consistía en asumir la tutela de la monarquía ante su inminente conversión en una parte dependiente del imperio de Francia; es decir, en una colonia toda ella.

Si buena parte de los altos oficiales españoles peninsulares que estaban entonces sirviendo destinos en América argumentaron en favor del reconocimiento de las autoridades que se fueron generando en la metrópoli, no fue, ni mucho menos, la única respuesta española sobre el terreno. Al virrey del Perú no le hizo ninguna gracia el proyecto que redactó entonces el factor de los Cinco Gremios Mayores de Madrid en Lima Gaspar Rico. Se inició con ello un creciente enfrentamiento entre ambos que irá creciendo a medida que Rico se vaya internando en su aventura periodística y que Abascal creyó resolver con la remisión de Rico a Cádiz para ser juzgado por insurrecto. El texto a que me refiero está fechado en Lima a 16 de noviembre y muestra una cara de la contemplación española de lo que estaba ocurriendo entonces y de su digestión americana que pocas veces se hace visible²³.

Advertía de entrada Rico la trascendencia del momento en términos geopolíticos. El intento francés de conformar un imperio y someter al mismo a España había que conceptuarlo como una alteración radical del orden pues al “señorío pregonado” de los mares que ejercía la armada inglesa se iba ahora a unir la disolución del único bloque imperial que podía aún contener su dominio absoluto: “se puede decir que nada hay tan horrible como la ignominiosa disolución de la Monarquía Española decretada y soñada por Godoy y Bonaparte..”. España, en efecto, debía revalorizarse en términos de equilibrio internacional por su papel frente a la posición que podían adquirir Francia e Inglaterra de “árbitros de todo el orbe”. Proponía contrarrestar esta eventualidad organizando un “congreso de Naciones” que tomara por modelo el de los Estados Unidos, aunque para ello habría antes que regenerar el propio gobierno de la monarquía. Su propuesta, cercana en muchos aspectos a la que propusiera el también español europeo Victorián de Villava desde Chuquisaca en los noventa del siglo anterior, consistía en la reunión de un consejo de ochenta sabios (“cuarenta o cincuenta de la España europea y treinta o cuarenta de la España americana”) para reorganizar el gobierno.

Más irritaría sin duda a Abascal su defensa de la necesidad, ante la situación de un rey “sin ejercicio personal”, de sanción popular de todas las autoridades.

Rico, que acabaría sus días en el Callao peleando por mantener al Perú unido a la monarquía española y que siempre mantuvo una firme posición de fidelidad monárquica, defendió también entonces la formación en el Perú de una Junta Central²⁴. Debía componerse de 28 miembros y componía una representación plenamente corporativa del virreinato²⁵. Imaginaba un cuerpo político provisorio que debía “confederarse a todos los Pueblos o naciones que defienden su causa [la de Fernando VII]...”; es decir, establecer alianzas y tratados, que debía proceder a dictar un reglamento de gobierno, nombrar autoridades y decidir en última instancia las causas judiciales. Dicho de otro modo, se trataba de un cuerpo de características formales y funciones muy similar a los peninsulares: asumía la soberanía como depósito y ejercía la funciones de la majestad. Como en el caso de las juntas peninsulares, tampoco tenía función en absoluto innovadora: “Como la Junta no ha de poder variar nuestras constituciones civil y religiosa es justo mantener las clases o categorías que existen. El noble conservará su nobleza y el esclavo vivirá sujeto a su dueño”²⁶. La propuesta de Rico implicaba también, como en el caso de las juntas españolas, la búsqueda de formas de vinculación con otras: “...declarará una hermandad inalterable y recíproca con todas las Juntas Supremas que hayan establecido los Reinos de España.”

Recibía en aquellos momentos el virrey Abascal otro texto desde Bogotá que, si no ponía directamente en cuestión su propia autoridad virreinal como el anterior, no dejaba de constatar la precariedad de la autoridad de Sevilla para hacerse pasar por el gobierno “de España e Indias”²⁷. Patricio Colón, el firmante probablemente figurado de estas reflexiones, dudaba que los demás reinos de España fueran a conformarse tan fácilmente con la supremacía que quería atribuirse Sevilla y, ante todo, reivindicaba la capacidad de los reinos americanos para proceder a crear también sus juntas:

“Porque quién negaría que una junta en Santa fé, Lima o México compuesta del Virrey, de los Ministros de la Audiencia y de otros tribunales y Cuerpos sería más autorizada que aquella, pues las facultades de un Virrey de América y su representación no se pueden comparar con los de un capitán general de España.” Iba más allá al sostener que, precisamente por haberse mantenido fiel y en paz, la parte americana de la monarquía estaba en grado de ofrecer el receptáculo nacional que la vieja España parecía iba a perder de un momento a otro: “Y últimamente que si los destinos de España fuesen tan funestos que se vea reducida como la Italia a componer una parte del Imperio Francés y a ser incorporadas en él sus provincias, el interés y el honor de la América (rotos entonces los vínculos que unen con la Metrópoli) es salvar los restos de la Nación y conservar con la Independencia su nombre, sus derechos, la obligación y la gloria de vengar algún día estos agravios.”

Si entre Aranjuez y Sevilla las autoridades extraordinarias formadas en la España peninsular ni habían aún reparado en la necesidad de contar con los reinos americanos para formar el gobierno de la nación, en América no sólo se contemplaba la posibilidad sino que, incluso, se consideraba la necesidad de una eventual recepción americana de tales instituciones de gobierno nacional. Será, como es sabido, ésta una idea que irá cundiendo a medida que lleguen las cada vez más alarmantes noticias del otro lado del mar, hasta el punto de constituir en su momento uno de los motivos declarados por Miguel Hidalgo como desencadenantes de su rebelión. De igual modo, la pionera declaración de independencia de las provincias de Venezuela apelará como justificación para tamaño paso a la desaparición de facto de la monarquía española criminalmente entregada a un imperio extranjero por sus propios monarcas.

Sin embargo, entre ese momento y enero del año siguiente las cosas cambiaron notablemente. La siguiente referencia de Jovellanos, referida justamente a este momento, aunque escrita tras la disolución de la Junta Central,

nos da la medida de este viraje del discurso peninsular sobre América en la crisis de la monarquía: “La admisión de los representantes de América fue sin duda un acto de poder legislativo. Pero ¿quién será el que no reconozca, no digo la prudencia, sino también la justicia de este Decreto? Pues ¿qué?, cuando la nación, huérfana y privada de su buen rey, erigía un Gobierno provisional, en cuya composición entraban diputados de todas las provincias de este continente; cuando era tan necesario estrechar los vínculos de fidelidad y amor social que nos unen con nuestros hermanos de Ultramar; cuando estos fieles españoles, abrazando con tan ardiente entusiasmo la causa de su rey y de su patria, ofrecían tan generosamente darles con sus caudales los auxilios que no podían con sus brazos; cuando no era menos justo acreditarles que el nuevo Gobierno trataba sinceramente de reparar con consejo suyo los agravios que en una larga serie de años habían recibido del antiguo; en fin, cuando era ya tiempo de que los naturales de aquellos ricos y dilatados países empezasen a probar la igualdad de derechos con los de la metrópoli, a que los hacían tan acreedores los eternos principios de la naturaleza y de la sociedad, ¿qué máxima de prudencia, qué principio de justicia política puede tachar una medida que lejos de trastornar nuestra constitución, tendía más bien a perfeccionarla; una medida que necesariamente entrará en su reforma, cualquiera que sea la opinión de los dignos ciudadanos que se van a congregar para acordarla?”²⁸

Varios factores pueden explicar este tan notable cambio en la forma en que las autoridades peninsulares entendieron que la crisis debía afectar a América. En primer lugar, el hecho de que desde mediados de julio se conocía por la *Gaceta* el texto de la constitución que Napoleón había promovido en Bayona. Aunque aquel texto no llegó a conocer la práctica —nunca se reunieron las Cortes allí previstas y ni tan siquiera el rey José I llegó a formalizar el senado—, sí pudo ser leído y ver por primera vez en un documento legal reconocida la participación americana en las Cortes españolas. Cierto que esta era precaria y cor-

porativa, con unos diputados que actuaban a la vez de agentes y procuradores “encargados de promover sus intereses” elegidos por aquellos ayuntamientos que los virreyes y capitanes generales dispusieron (Tít. X). Pero también lo era que por primera vez ante una asamblea española —insisto, por precaria que esta fuese— un representante americano —Juan José del Moral, canónigo de la catedral de México— había podido manifestar explícitamente la falta de igualdad en la consideración de los americanos²⁹.

En segundo lugar, si la instalación de la Junta Central coincide con un glorioso momento militar que había culminado en Bailén en julio, inmediatamente se hizo notar la reacción imperial que entre octubre y diciembre abre de nuevo la Península a los ejércitos de Napoleón. El empuje imperial obligaba a mediados de diciembre a la Central a abandonar los sitios reales de Aranjuez camino del sur. Antes, el 4 de diciembre desde Chamartín, el campamento imperial a las puertas de Madrid, un Napoleón que de facto desconocía cualquier soberanía en su hermano José, proclamaba una mini-constitución. Conocidos como los *decretos de Chamartín*, incluían en síntesis algunas de las medidas más relevantes que los ilustrados españoles habían venido promoviendo. Con ellos, ni más ni menos, que liquidaba la Inquisición, reducía sensiblemente los conventos, extinguía derechos señoriales, situaba en la costa y fronteras las aduanas y, finalmente, destituía al Consejo de Castilla. La Central no sólo estaba corta de numerario sino que más corta andaba por entonces de ideas políticas con las que proponer los cambios necesarios en la monarquía y contrarrestar el empuje legislativo producido desde el lado napoleónico³⁰. Respecto a ambas cuestiones, América comenzaría a verse como un recurso muy propicio.

Hay finalmente, otra circunstancia que debemos tener presente. Es también sobre esas fechas cuando la Junta Central tomó conocimiento de cuanto había acontecido en México en el verano de 1808. Un informe fechado a 22 de noviembre y remitido a la Central por el deán de Sevilla Fabián de Miranda —miem-

bro de su junta provincial— daba cuenta de los informes producidos por los enviados de esa junta a Nueva España y que, como antes recordábamos, habían estado presentes en las juntas organizadas por el virrey Iturrigaray. Cuando escribe este informe, Miranda no tiene aún noticia de lo que había ocurrido a mediados de septiembre, lo que todavía hace más relevante su informe pues en el mismo pide la destitución de Iturrigaray y del gobernador de Veracruz, Pedro Antonio Alonso, y su traslado por partida de registro a la Península. En opinión bien sintomática de la actitud metropolitana respecto a América, Miranda sostenía que el delito del virrey de México se produjo al no reconocer a la Junta de Sevilla que “usó de la soberana autoridad que tenía y le mandó unirse a ella y obedecer...”. Con su falta de obediencia, continuaba Miranda informando a la Central, el virrey había manifestado claramente su afecto “a una independencia que pudo ser muy dañosa a Nuestro Rey a toda España” y parecía dar pábulo al partido que le proponía que “su gobierno se asemejase al de los Estados Unidos de América, golpe el más mortal que podría darse a la Monarquía Española.” Con ello no se hacía referencia tanto a intento alguno de iniciar procesos constituyentes sino, justamente, al que los propios comisionados sevillanos habían contemplado en directo de intentar conformar en México una junta que replicara a la misma de Sevilla u otras peninsulares incorporando al reino mexicano al proceso general de asunción del depósito de soberanía. A ello añadía las correspondientes dosis de evidencia de corrupción consintiendo el contrabando en el puerto veracruzano para concluir, con lo comisionados, “que hay verdadera necesidad de quitar aquel Virrey y enviarle prontísimamente un sucesor de talentos, de pureza, de desinterés y de fidelidad heroicas que ponga remedio a tantos males y a mayores que pueden temerse...” y que, de paso, podía perfectamente ser “de estas Andalucías”³¹.

La Junta, sin embargo, sí pudo por aquel entonces tener una noticia muy precisa de lo que había ocurrido en la capital de la Nueva España. El capitán de navío Bernardo de Orta,

no sin indisimulado entusiasmo, agregaba a una carta fechada a 21 de agosto de 1808 una completa narración de lo acaecido el 16 de septiembre. Es, por lo tanto, un relato muy temprano probablemente adicionado a última hora a la anterior misiva para su remisión a la Península. El destinatario era José de Espinosa y Tello, encargado del depósito hidrográfico en Madrid y ahora secretario del Consejo Supremo de Marina, creado por decreto de Fernando VII en marzo de 1808 al exonerar a Manuel de Godoy de todos sus cargos, también del almirantazgo. Lo interesante del relato de Orta es que entusiásticamente lo que narraba era un acto criminal sin precedentes en la historia del virreinato. Allí podía aprenderse que el complot había sido cosa de “los más ricos del comercio y dos militares de los principales”; que estos habían armado a 150 cajeros y que habían colocado entre la guardia de palacio a algunos de los suyos que les franquearon la entrada hasta la habitación misma del virrey forzando la entrada frente a la oposición de los alabarderos que la custodiaban. Su narración no ahorra detalle tampoco en cuanto a la violencia hecha sobre los documentos oficiales en posesión de Iturrigaray ni sobre las demás personas que fueron arrestadas esa misma noche. Este pasaje da buena idea de la brutalidad con que se produjeron los organizadores de este golpe: “...llaman [quienes llevaban preso al virrey] al Señor Prado [el inquisidor] y le entregan al virrey a su recámara y le dejan el recado que con su cabeza respondía de la persona del virrey que quedaba con cuatro guardias en la puerta de su recámara y un cañón desde la calle apuntando a su habitación”. Finalmente explicaba cómo esa misma noche se había juntado a los oidores y se había consumado todo: “La mañana del Viernes y el Tío Garibay de Virrey”³².

Oficialmente la Junta fue informada por Garibay de lo ocurrido en una carta de 13 de noviembre que hacía referencia a otras de 24 de septiembre y 7 de octubre enviadas a la que aún creían él y la audiencia autoridad suprema en España, la Junta de Sevilla³³. Sin embargo, es muy posible que por medio de aquellas co-

municaciones a Sevilla o por relatos como el de Bernardo de Orta se tuviera cabal noticia de la gravedad de lo ocurrido en México. No hay rastro, sin embargo, de que la Junta Central considerara en algún momento la posibilidad de anteponer el orden legal a la política de hechos consumados en México. En febrero del año siguiente se procedió en su seno a elegir nuevo virrey sin que aflorara en ningún momento debate alguno sobre la necesidad de castigo para aquellos diez o doce “de lo más ricos” que decía Orta que se habían complotado contra la persona del virrey. Al contrario, confiado en la respuesta dada por la Junta, Garibay se permitirá en mayo del año siguiente recomendar a Gabriel del Yermo —y luego a Matías de Monteaudo— para cualquier gracia que se estimara conveniente³⁴.

Aunque puramente conjetural, no sería descabellado suponer que el cambio de lenguaje y de actitud respecto de América tuviera también que ver con la conciencia de la gravedad de aquellos sucesos y la necesidad de compensar en alguna medida la indudable deslegitimación que habría de traer como consecuencia lo sucedido en septiembre. Esta y las otras razones apuntadas podrían estar detrás de ese no por tan conocido menos extraño decreto fechado a 22 de enero de 1809 en que la Junta Central convocó a su seno a diputados americanos. El propio Jovellanos en la cita que se reprodujo antes confesaba abiertamente el carácter extraordinario de este decreto al atribuirlo a un “acto de poder legislativo”. Recuérdese que está aquí hablando un Jovellanos que se defiende de la acusación contra los miembros de la Central de haberse atribuido inapropiadamente la soberanía y, con ello, haber usado el poder legislativo. Está argumentando, al referirse a la convocatoria del decreto de 22 de enero, que fue sólo usado en dos casos, éste y la convocatoria también de diputados de Madrid. Es interesante reparar en este contexto argumental porque el principio esgrimido siempre por la Central para negar representación en su seno a algunas juntas o delegados fue que no lo eran por la capital de algunos de los reinos, como fueron los casos antes enumerados de Álava

o Cádiz. Precisamente por no serlo tampoco Madrid, es que hubo de usarse, aquí sí, de un poder legislativo que el propio Jovellanos entendía de activación sólo muy extraordinaria. Lo interesante es que considere en ese mismo caso a América porque implicaría que tampoco se entenderían sus reinos regulares o, al menos, en igual posición constitucional que los reinos peninsulares. Dicho brevemente: Valencia o Asturias no necesitaban de invitación legislativa para formar parte de la “representación nacional” pero América sí.

Lo que estaba en ese pasaje reproduciendo por tanto el asturiano eran los motivos por los que con respecto a América se hizo “excepción”, puesto que lo regular es que formara parte de la monarquía pero no de esos cuerpos nacionales. Era precisamente una situación tan extraordinaria como la propia medida la que aconsejaba su adopción: la orfandad política y la necesidad de estrechar el “amor social” entre los hermanos de ambos hemisferios. Leído en ese contexto, se entiende a mi juicio mejor el decreto de 22 de enero de 1809. Como es bien sabido, en él se contienen una declaración y una disposición. La primera está concebida y expresada en un nuevo lenguaje nunca antes utilizado por parte de las autoridades metropolitanas para dirigirse oficialmente a los súbditos americanos. La idea era comunicar que la nueva y enteramente extraordinaria situación de la monarquía hacía necesario interpretar la posición constitucional de América en la monarquía no en el rango de colonias o factorías —como lo eran las posesiones americanas de otras naciones— sino en el de “parte esencial e integrante” de la monarquía. Como ya se ha recordado en otro lugar, esta declaración —que es oficial— equivalía de hecho a aceptar que los reinos americanos eran de la misma calidad constitucional que los peninsulares, tal y como fue interpretado, de hecho, en América. La segunda parte de este decreto, sin embargo, como fue también advertido inmediatamente por los destinatarios de este decreto, parecía enmendar la plana a la primera al establecer una precaria representación de nueve diputados para toda América, diez con el de Filipinas.

Ciertamente en la primera parte de este decreto, así como en el lenguaje que comienza entonces a desplegarse en el discurso público de las autoridades metropolitanas, se produjo un cambio notable que afectó muy particularmente a las metáforas familiares. Es cada vez más habitual la referencia a los americanos, como lo hacía Jovellanos en el texto antes referido, en términos de fraternidad. Ante la situación de orfandad de facto que vivía la monarquía, se comenzó a figurar una “madre-España” con hijos a ambos lados del Atlántico. Es la de “nuestros hermanos americanos” la referencia más usual en aquellos momentos, sobre todo en una infinidad de textos en los que se agradecía el esfuerzo económico americano en el sostenimiento de la guerra peninsular y, de paso, se pedía más. Se mantiene, a ambos lados también de la monarquía, un discurso familiar de dependencia, minoridad y tutela pero específicamente dirigido a la población indígena³⁵.

Esta asunción de un lenguaje familiar de “igualdad” —el propio de la fraternidad— hace más contrastante la segunda parte de este decreto que, por otra parte, inicia también una historia paralela de desigualdad en el intento de recomposición del cuerpo monárquico hispano. Fue también inmediatamente detectada en la lectura americana del decreto, como muestran numerosas reclamaciones de ciudades americanas para estar presentes por sí mismas en el cuerpo político general de la monarquía³⁶. En un bien conocido elegante y contundente alegato, que constituían las instrucciones del cabildo de Santa Fe para Antonio Narváez, electo por Nueva Granada para la Central, el jurista bogotano Camilo Torres respondió directamente a los españoles peninsulares que habían elaborado aquel decreto: si la Nueva Granada debía ser considerada como el reino de Galicia o el de Sevilla una parte esencial —por tanto no accesoria o disponible— de la monarquía, ¿cuál era el motivo para asignarle exactamente la mitad de representación que a los reinos peninsulares?³⁷

La pregunta que rondaba todo el alegato del cabildo de Santa Fe tenía un indudable

interés político pues tocaba de lleno el punto de desencuentro entre los dos planos en que se movía el decreto de 22 de enero y seguirán moviéndose todas las disposiciones relevantes respecto a América de las autoridades metropolitanas, incluidas las Cortes. Al plano de la igualdad proclamada le sigue de inmediato el de la desigualdad practicada. Así será también en el momento en que la Central apruebe los decretos de convocatoria para las Cortes, con una variante específica para América que le asignó representación puramente corporativa y no vecinal, y así será también cuando las Cortes reduzcan en la constitución el censo americano por la vía de la negación de ciudadanía a los descendientes de africanos. En todos estos casos y por parte de todas estas cambiantes autoridades metropolitanas —Junta Central, Regencia y Cortes— se produjo un idéntico cortocircuito entre el discurso y la práctica³⁸.

“...Como si fuese un negocio puramente de gracia, que dependiese de su voluntad, acordó [el conde de Floridablanca] que cada Virreinato de América nombrase un solo Diputado para ser individuo del Cuerpo Soberano, sin hacerse cargo que era una injusticia no acordar dos por cada Virreinato, cuando cada Provincia de la Metrópoli había comisionado este número.” “Pero por una de aquellas inconsecuencias, que tan comunes son en los hombres... La Junta Central determinó que la elección de los Representantes Americanos fuese hecha por los Cabildos o Ayuntamientos y no por los Naturales, determinación que de ninguna manera puede aprobar la razón...”. Se expresaba así el también bien conocido ensayo que Álvaro Flórez Estrada dedicó a analizar las “disensiones” de los americanos³⁹. Ya se ve que la conciencia del cortocircuito entre lo que se decía y lo que se hacía existía en el momento y por parte de un tan destacado pensador liberal como el asturiano⁴⁰. Y, sin embargo, ni al propio “liberal de izquierda” pareció importarle mucho aquello, no al menos hasta el punto de entender que tamaño desajuste invalidaba un arranque en falso: “Examinadas con imparcialidad todas estas dificultades no hallo que la América tenga otro motivo justo de queja

de la Junta Central que acerca del modo con que ésta decretó la calidad de su Representación.” Por si cupieran dudas, páginas después remata la afirmación: “Hablando pues con rigor la Junta Central no hizo injusticias a los Americanos, dejó de hacerles la justicia que les correspondía”⁴¹.

No ha de extrañar en absoluto que el texto de Flórez Estrada produjera en América igual irritación que simpatías lo que iba saliendo en el periódico de José María Blanco White. La distancia entre ambos análisis podía perfectamente medirse en la justificación o la crítica a ese desencuentro esencial entre igualdad y desigualdad en el discurso metropolitano respecto de América⁴². Mientras el asturiano reducía la querrela de fondo a una cuestión fiscal, el sevillano defendió que el problema esencial era de naturaleza política y que no podía despacharse apelando a hechos consumados. Lo relevante de ambas posiciones es, por un lado, que la de Flórez podía llevar —a pesar de las declaraciones de intenciones que riegan su texto— a concluir que la “cuestión americana” era un asunto de mera economía, mientras la de Blanco exigía soluciones constitucionales adoptadas sobre la base de la igualdad efectiva. Por otro lado, la posición defendida por Flórez tuvo mucho más predicamento que la de Blanco entre la *intelligentsia* liberal que lideró la elaboración del primer texto constitucional español entre 1810 y 1812.

2. NACIÓN COMO SUJETO POLÍTICO Y EMANCIPACIÓN

A medida que la situación militar se fue torciendo en favor de Napoleón y que la Junta Central tuvo que desplazarse hacia el sur, primero a Sevilla y luego a Cádiz, su capacidad de gobierno de la monarquía fue también crecientemente dudosa. En un contexto de creciente debilidad del único poder “central” subsistente en la parte de la monarquía que resistía aún el reconocimiento de José I, fue que se produjo un intenso debate sobre la natura-

leza misma de la crisis y el modo de enfrentarla⁴³. A diferencia de la interpretación que ofrecía Capmany en ese texto de urgencia que antes utilizamos de guía, la crisis no será sólo imputada ya a una acción exterior sobre la monarquía sino también a un problema político interno. En efecto, crecientemente se apuntará como causa de la crisis un doble despotismo: el exterior, encarnado en Napoleón y su proyecto de mediatización imperial, y el interior, identificado con un proceso histórico de creciente deterioro de la monarquía que había alcanzado su momento cenital con el gobierno de Manuel de Godoy.

Este cambio de perspectiva en el análisis de la crisis implicó también una nueva manera de entender tanto el modo de enfrentarla como el sujeto capacitado para ello. Si la crisis tenía un origen doble, debía atenderse también a una solución que atendiera a ambos frentes; es decir, que, por supuesto, continuara la guerra, expulsara al invasor y recuperara al monarca pero también, y aquí la novedad, que le entregara a este una monarquía regenerada en la que no pudiera volver a reproducirse el mismo momento de decadencia política que había permitido que Godoy jugara patrimonialmente con la monarquía. Dicho brevemente, se trataba de atender tanto el frente militar como el constitucional.

La reinterpretación de la crisis abrió, por tanto, un nuevo debate referido al sujeto que debía encargarse de gestionarla. Si la nación en principio se había presentado como un sujeto conformado por los pueblos resistentes a través de sus juntas para restablecer un orden deteriorado por el “impío” Napoleón, se estaba ahora proponiendo una nación entendida como un sujeto político. Esto implicaría un giro de notable recorrido en la crisis porque la nueva concepción de la nación lo entendía como sujeto políticamente habilitado para, por un lado, gestionar el frente militar y, por otro, reformar el orden político con el fin de evitar el despotismo interior. Para lo primero podía servir la Regencia pero para lo segundo hacía falta un nuevo nicho institucional en el que anidara la nación como sujeto político y

que desde un principio se entendió que debían ser las Cortes.

El debate que acompañó la adopción por parte de la “nación española” de esta nueva piel política tuvo dos escenarios principales en la Junta Central —sobre todo en el comité creado al efecto denominado Junta de Ceremonial— y en el debate público a través de prensa y papelería varia. No debe perderse de vista que precisamente en ese tránsito entre Junta Central y Cortes, entre una forma y otra de actuación de la nación, está muy presente la figura de Manuel José Quintana. El “poeta nacional” era el líder indiscutible del grupo intelectual que con más ahínco había defendido una comprensión más política de la literatura española en los años inmediatamente previos a la crisis desde la revista *Varietades*. En el contexto de la crisis y desde su *lobby* reformista conocido como la Junta Chica y la redacción del primer *Semanario Patriótico* y, posteriormente, desde sus cargos en la Central, la Regencia y las Cortes, Quintana encarnó como nadie ese tránsito de la nación literaria a la nación política⁴⁴.

La Junta de Ceremonial fue el comité creado por la Central a iniciativa de Jovellanos para concentrar todos los trabajos preparativos para la convocatoria y celebración de las Cortes. Al frente se colocó a Antonio de Capmany, enemigo declarado y a la postre vengado de Quintana. Trabajó a partir de materiales que le iban llegando de la conocida como “consulta al país”; es decir, la petición de luces y noticias a todas las instituciones y “sabios” de la nación que hizo la convocatoria de 22 de mayo de 1809. Era lo previsto en el momento de su formación en noviembre del año anterior; que se encargara de “recoger cuantas memorias históricas pudiese hallar acerca de las antiguas Cortes de Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra y de informar cuanto fuese relativo a la organización y ceremonial de estos congresos...”⁴⁵. En este mismo enunciado de tareas, recordado poco tiempo después por Jovellanos, puede percibirse que en este tránsito entre los pueblos y la nación se estaba procediendo con la misma lógica que había llevado

a la formación de la Junta Central respecto de la geografía políticamente significativa de la monarquía.

En efecto, tanto en los trabajos de la Junta de Ceremonial como en los debates públicos producidos en la España europea, la geografía de la nación volvía a ser la peninsular. El texto que Capmany acabará componiendo como fruto de estos intensos meses trabajando al frente de la Junta de Ceremonial es, desde su título, bien elocuente: *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el Reino de Aragón, principado de Cataluña y Reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra*⁴⁶. El debate público fue capaz de espolear una notable producción textual relativa a las constituciones históricas de distintos reinos y provincias de la monarquía con intención no sólo de revalidarlas en momento en que se debatía sobre cómo articular la general de la monarquía sino, creo, sobre todo con evidente propósito de subsistencia corporativa en el nuevo escenario que se perfilaba. Si las juntas como expresión institucional del momento de los pueblos iban a ceder en favor de las Cortes y si todo apuntaba a una “reforma constitucional”, postular la propia entidad constitucional histórica podía ser un muy conveniente modo de ir ubicándose en el nuevo escenario.

A poco que se siga este debate en esos dos escenarios peninsulares, el de la Central y el público, podrá constatarse que, a efectos de presencia constitucional propia y relevante, América no contaba. Como ha sido oportunamente recordado por Carlos Garriga al estudiar los discursos criollos de vindicación de derechos propios en el momento precedente a la crisis, el de *Indias* era un derivado municipal del derecho castellano. Sin duda esto diferenciaba a los “reinos de Indias” respecto de los de Aragón o Navarra en el sentido de carecer de una constitución propia, aunque podría matizarse la generalización respecto de algún caso como el de Tlaxcala⁴⁷. Creo que lo relevante para entender el modo en que América fue considerada en este *turning point* que condujo de los pueblos a la nación es que tampoco fuera tenida presente siquiera como forma

apendicular de Castilla. Como ya en la época se señaló en repetidas ocasiones materiales al efecto no faltaban —en referencia, por ejemplo, al señalamiento de México o Cuzco como cabezas de reino para la eventual celebración de Cortes de sus reinos— sólo faltaba que se quisieran ver.

Recientemente Marta Lorente se ha referido a esta cuestión insistiendo muy justamente en las limitaciones que, al fin y a la postre, la perspectiva de una constitución histórica tenía sobre todo para el que era ya núcleo duro de la monarquía, el reino de Castilla. Ya en su momento el propio Jovellanos había concluido en diálogo con Capmany que el problema para cualquier intento de galvanización de una constitución histórica de la monarquía era el vacío castellano⁴⁸. Sin embargo, la cuestión no se reducía, ni mucho menos, a una eventual regeneración constitucional efectiva sino que acabaría contando ante todo como fuente de información, como *filosofía política* más que como historia con efectos constituyentes. Así acabará siendo recogido en el conocido texto que se acompañó al proyecto de constitución como discurso preliminar al arrancar confesando que no innovaba sino que reciclaba materiales jurídico-políticos previos. Esta controvertida afirmación atribuida a Argüelles, muy habitualmente interpretada como una estrategia del discurso para disimular la verdadera acción constituyente de las Cortes, debe valorarse en toda su expresión: se trataba, anunciaba la comisión de constitución, de disponer con “nuevo método” los materiales que ofrecían las “leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla”. La propuesta no podía estar más en sintonía con las propuestas de la ilustración jurídica de proceder con “método racionado” a poner orden en el caótico cúmulo de leyes que acumulaba la larga historia de la monarquía.

Intentar, como quiso con denuedo Jovellanos, acometer el frente constitucional de la crisis por medio de una suerte de *ancient constitution* se demostró, en efecto, imposible. Sin embargo, la búsqueda y exhibición de formas “antiguas” de constitución propia siguió

teniendo un sentido político muy concreto de vindicación de espacio propio en el nuevo diseño constitucional. Es por ello que el diario de sesiones de las Cortes recoge tantas referencias en este sentido de diputados de distintas provincias, como lo hizo, por ejemplo, el diputado por Molina de Aragón, José Roa y Fabián, al discutirse la nómina de provincias que componían el territorio de las Españas y exigir allí espacio para este señorío de la corona. Más que de intendencias u otras formas administrativas, pedía recuperar en el texto constitucional la presencia de “los reinos y estados que han sido soberanos, pues la agregación de estos es la que forma una monarquía”⁴⁹.

Creo que es en ese sentido que desde el inicio de la crisis en América se estaban también activando, como en otros territorios de la monarquía, discursos que postulaban una inserción americana en ese proceso de recuperación y reinvencción constitucional de los territorios, como intentó para Nueva España Servando Teresa de Mier. Pero no era necesariamente sólo por esta vía que reclamaron su presencia activa en el proceso político emprendido desde la reinterpretación de la crisis como un fenómeno constitucional. Mucho más habitual fue hacerlo desde posicionamientos que tenían que ver con los hechos recientes acaecidos en la monarquía y que habilitaban nuevos sujetos políticos.

Para cuando llegó la convocatoria para elegir diputados para las Cortes, en buena parte de América se había ya desplegado un discurso de activación política de los propios territorios que tenía poco que ver con la imagen de los mismos que recogía la convocatoria. En el momento en que la Central se debatía sobre si los americanos debían o no estar representados y cómo, en Santa Fe de Bogotá se extendía un memorial que, como se califica en un excelente ensayo de Daniel Gutiérrez Ardila, puede tomarse por una declaración de autonomía o por un acto de emancipación de hecho, que no de segregación⁵⁰. Más que a los propios neogranadinos, el texto va dirigido a las autoridades metropolitanas para hacerles presente la falta de sintonía entre las medidas que iban

adoptando respecto de la presencia americana en la gestión de la crisis y la evolución política de los cuerpos políticos allí creados. Mostrando un preciso conocimiento de lo que había ocurrido en México y Quito, Diego Francisco Padilla instaba al reconocimiento de las legitimidad de las juntas americanas como primer paso para una recomposición constitucional del cuerpo político hispano. Era algo que un peninsular sobre el terreno como el enviado de la Regencia Antonio de Villavicencio, entendió enseguida al hacer saber a sus comitentes que sin reconocimiento de las juntas y sin una representación equitativa no era pensable un nuevo *compact* hispano⁵¹.

Esta reivindicación del reconocimiento de la capacidad política autónoma de Nueva Granada fue conocida en España, como lo fueron también otras similares que insistieron en los efectos que había tenido sobre la consideración

política de sus territorios el encaje precario de América en la concepción política de la nación española. La decisión de disponer para América una representación corporativa municipal en contraste con la vecinal provincial que se implementó para la Península, el hecho mismo de que los centrales consideraran precisa una instrucción electoral diferenciada para América, denotaba ya que culturalmente no se había asimilado siquiera el enunciado primero de la Central de enero de 1809 acerca de la igualdad entre territorios y españoles de ambas partes de la monarquía. Fue a partir de la constatación de que un lenguaje de igualdad, y consecuentemente de *fraternidad*, no podía compartirse entre españoles de ambos mundos cuando comenzó a abrirse paso con más decisión un lenguaje de emancipación como ruptura familiar y creación de nuevos cuerpos políticos como familias independientes en América.

NOTAS

1. Antonio de Capmany, *Centinela contra franceses*, Madrid, CEPC, 2008 ed. de Françoise Etienvre pp. 28 y 51.
2. Isidoro de Antillón, *¿Qué es lo que más importa a la España? Discurso de un miembro del populacho*, Cádiz, s.a, s.i. (Teruel, 28 de junio de 1808).
3. Melchor Gaspar de Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (1808) en, del mismo, *Memoria en defensa de la Junta Central*, Oviedo, Junta del Principado, 1993 t. II p. 51 ss.
4. Pascual Bolaños y Noboa, *Compendio de los preceptos del derecho de gentes natural infringidos por el gobierno francés, contra cuya inicua y abominable conducta se arma la España, y deben armarse todas las Naciones del Universo*, Cádiz, Imprenta y Librería de Marina, s.a. (15 de junio de 1808). p. XIV.
5. Joaquín Lorenzo Villanueva, *Vida literaria de Joaquín Lorenzo Villanueva, o memoria de sus escritos y de sus opiniones eclesiásticas y políticas, y de algunos sucesos de su tiempo* (1825), Alicante, Instituto Juan Gil Albert, 1996 [edición de Germán Ramírez Aledón], p. 233.
6. Álvaro Flórez Estrada, *Introducción para la historia de la revolución en España* (1810), Madrid, Atlas, 1958 [Biblioteca de Autores Españoles t. CXIII ed. de Luis Alfonso Martínez Cachero].
7. Sobre todo ello me extendo pormenorizadamente en José M. Portillo, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000, cap. 2.
8. Un ejemplo, de representación seguramente muy popular como entreacto, en el que las provincias aparecen como protagonistas: *El juego de las provincias de España*, Madrid, Vega, 1808.
9. Antonio de Capmany, *Centinela*, cit. p. 52.
10. *Reflexiones acerca de la Carta sobre el modo de establecer un Consejo de Regencia con arreglo a nuestra Constitución* (21-IX-1808), en *Semanario Patriótico*, 4, 1808 p. 70. La misma reflexión contenía otro de sus escritos: "Todos somos

españoles: el nombre sagrado de España sea siempre la seña para reunir todas las voluntades. Cuando se trata del bien común de la patria no haya diferencia entre el Gallego y el Valenciano, el Cántabro y el andaluz. Todos somos miembros de una gran familia.” *¿Qué es lo que más importa a la España? Discurso de un miembros del Pueblo* (s.l., s.a., fechado en Teruel a 28 de junio de 1808) p. 13.

11. Un ejemplo de lo primero es la propuesta surgida de los aldeaños del propio Consejo titulada *Memoria sobre la constitución de la Junta Central de Gobierno que se trata de formar en España*, Madrid, Fuentenebro, 1808. La perspectiva foral se expresó, de la que luego diremos más, y puede verse en un conocido texto: *Política popular acomodada a las circunstancias del día*, Madrid, 1808.

12. La idea de suprimirlas una vez creada la autoridad central se enfocaba en el riesgo federal que entrañaban: “...el menor mal de los males que acarrearía la permanencia de las Juntas de las Provincias sería la tendencia y el sendero a un federalismo que sería la ruina de España.” *Discurso sobre la organización de la Junta Suprema de Estado que absorba la soberanía. Por un aragonés cheso*, Madrid, Collado, 1808 p. 28.

13. *Quarterly Review*, febrero-mayo, 1809, cit. p. 10.

14. *Manifiesto de la Junta de Gobierno de Teruel sobre el estado actual de los negocios públicos*, Madrid, s.i., 1808 p. 8.

15. *Circular de la Junta de Valencia solicitando la formación de la Junta Central* (1808) en <http://www.cervantesvirtual.com>.

16. Archivo General de Indias (AGI), Diversos, 1, R1 N1.

17. Ángel Martínez Velasco, *La formación de la Junta Central*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1972 p. 177. Sobre el caso de la representación de Álava entre foral y nacional realizó un análisis Bartolomé Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y Código ladino por América*, Madrid, 2001, cap. IV.

18. AGI, México, 1631, 1562, 1563, 1566 y 1568.

19. AGI, Diversos, 1, R. 3.

20. Pueden encontrarse descripciones recientes de los mismos en Virginia Guedea, “La Nueva España” y Marta Irurozqui, “Del Acta de los Doctores al Plan de Gobierno. Las juntas en la Audiencia de Charcas (1808-1810)” ambos en Manuel Chust (ed.), *1808. La explosión juntera en el Mundo Hispano*, México DF, FCE, 2008.

21. Ruth de Llobet, “El poeta, el regidor y la amante: Manila y la emergencia de una identidad filipina”, *Istor. Revista de Historia Internacional*, 38, 2009.

22. Archivo Histórico Nacional, Estado (AHN), 60G.

23. AGI, Diversos, 1, R. 3 El manuscrito lleva por título *El patriotismo verdadero. Pensamientos varios acordados con la razón y la experiencia, que se escriben en Lima por discurrir algo sobre la marcha del Universo*. Sobre Rico y su actividad periodística, Ascensión Martínez Riaza, “Los orígenes del periodismo doctrinario en Perú. El caso conflictivo de El Peruano”, *Quinto Centenario*, 3, 1982.

24. “Lo cierto es, Señor Excelentísimo, que nadie sino Rico ha impugnado con más tesón y decisión el sistema revolucionario...”, es decir, la independencia. Así se expresaba en informe a Madrid el último virrey del Perú José de la Serna en abril de 1824. Cito de José A. de la Puente, “Documentos para la biografía de Gaspar Rico y Angulo” en *La causa de la emancipación de Perú. Actas del simposio organizado por el Seminario de Historia del Instituto Riva-Agüero*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1960 p. 566.

25. La composición la detalla en su proyecto: 4 letrados, 2 eclesiásticos, 5 militares, 7 ciudades, 2 haciendas, 1 minero, 2 comerciantes, 1 noble, 1 cacique, 2 secretarios y 1 asesor.

26. Él mismo había dado una suma muy respetable para contribuir a la vigilancia de los esclavos costeros: Ascensión Martínez Riaza, “Los orígenes...” cit. p. 113.

27. Patricio Colón, *Reflexiones sobre la Autoridad y facultades de la Junta establecida en Sevilla con el nombre de Suprema y sobre las consecuencias que puede traer a la América y a la nación su reconocimiento* (20 de agosto, 1808) AGI, Diversos, 1, R1N1.
28. Melchor Gaspar de Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, cit. parte I § 68.
29. Eduardo Martíre, *La constitución de Bayona entre España y América*, Madrid, CEPC, 2000 y Fernando Serrano, *La vida constitucional de México*, vol. I, México DF, FCE, 2007.
30. Un autor nada sospechoso de afinidades con el emperador de Francia, el conde de Toreno.
31. AHN, Estado, 58E f. 36 ss.
32. Archivo del Museo Naval ??????
33. AGI, México, 1633 n.º 3.
34. Ambas recomendaciones en AGI, México, 1633 n. 6 y 9.
35. Un caso bien estudiado es el de Chiapas donde un mismo texto, la proclama desde la Regencia del duque del Infantado, se hizo llegar en muy diversa forma en español para españoles americanos y en tzotzil para mayas: Robert M. Laughlin, *La gran serpiente emplumada: indios de Chiapa no escuchen a Napoleón*, México DF, UNAM, 2001.
36. Es un proceso de reafirmación del cuerpo político ciudadano bien estudiado por Beatriz Rojas.
37. *Representación del Cabildo de Santa Fe, capital del Nuevo Reino de Granada, a la Suprema Junta Central de España* (1809), en *Colombia. Itinerario y espíritu de la independencia. Según los documentos principales de la Revolución* [Recopilación, introducción y notas de Germán Arciniegas], Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1972.
38. Me ocupo de este proceso de construcción de la desigualdad con lenguaje de igualdad en José M. Portillo, “Monarquía, imperio, nación: experiencias políticas en el Atlántico hispano” en Antonio Annino (ed.), *La revolución novohispana y la independencia*, México DF, FCE-CIDE, 2010 [en prensa].
39. Álvaro Flórez Estrada, *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones*, Cádiz, Carreño, 1812 pp. 18 y 22.
40. Hasta el punto de que uno de los historiadores que ha prestado más atención recientemente a su pensamiento lo denomina “liberal de izquierdas”: Joaquín Varela, “Retrato de un Liberal de Izquierda: Álvaro Flórez Estrada”, *Historia Constitucional*, 5, 2004 [<http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/issue/view/6>].
41. Álvaro Flórez Estrada, *op. cit.* pp. 22 y 49.
42. El estudio disponible más exhaustivo sobre la actitud de Blanco White respecto de América es el de André Pons, *Blanco White y América*, Oviedo, Instituto Feijoo, 2006.
43. Resumen aquí posiciones propias expuestas más por extenso en *Revolución de Nación*, cit. cap. II.
44. José Checa, “Pensamiento político y literario en un periódico innovador: *Varietades de Ciencias, Literatura y Artes* (1803-1805) 2 y Fernando Durán, “Quintana, Cádiz, 1811. El catedrático de la logia infernal” ambos en Fernando Durán, Alberto Romero y Marieta Cantos, *La patria poética. Estudios sobre literatura y política en la obra de Manuel José Quintana*, Madrid-Frankfurt a. M., Iberoamericana Vervuert, 2009.
45. Jovellanos, *Memoria en defensa*, cit. que reproduce Federico Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Eunsa, 1982 p. 230.
46. Se publicó en Madrid en la imprenta de Collado en 1821 pero ya en 1808 anunciaba a Manuel Abella este trabajo casi con ese título: Federico Suárez, *op. cit.* p. 238. En vida alcanzó a publicar un resumen de sus conclusiones en *Informe sobre Cortes nacionales*, Cádiz, 1811 (17-X-1809).

47. Carlos Garriga, “Patrias criollas y plazas militares...”, cit.
48. Marta Lorente, “Esencia y valor del primer constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821)” en Antonio Annino (ed.), *La revolución novohispana*, cit.
49. *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, Cádiz, 1811 vol. 8 p. 113.
50. Me refiero a [Fray Diego Francisco Padilla, atribuido], *Motivos que han obligado al Nuevo Reino de Granada a reasumir los derechos de la Soberanía, renovar las Autoridades del antiguo Gobierno, e instalar una Suprema Junta bajo la sola denominación y en nombre de nuestro Soberano Fernando VII y con independencia del Consejo de Regencia, y de cualquiera otra representación*, Bogotá, s.a. (25 de septiembre de 1810).
51. Daniel Gutiérrez Ardila, *Un nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Externado, 2010 cap. 3.

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2011

Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2011